OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

3848

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2016, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se modifica y revisa la autorización ambiental integrada concedida a Nervacero, S.A. para la actividad de fabricación de aceros corrugados de alto nivel elástico y palanquilla en los términos municipales de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete.

Resultando que mediante Resolución de 25 de abril de 2008 del entonces Viceconsejero de Medio Ambiente se concede a Nervacero, S.A. autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de aceros corrugados de alto nivel elástico y palanquilla en los términos municipales de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete.

Resultando que en fecha 13 de junio de 2008, Nervacero, S.A. presenta recurso de alzada contra la citada Resolución de 25 de abril de 2008.

Resultando que con fecha 2 de marzo de 2009 el Órgano Ambiental emite Orden por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Nervacero, S.A. contra la Resolución de 25 de abril de 2008. En la citada Orden se estima parcialmente el recurso de alzada y se modifican los apartados Antecedentes de Hecho, primero, segundo (subapartados A, C.1.2.3, C.1.3.1, D.2 y E.3) y tercero de dicha Resolución.

Resultando que mediante Resolución de 18 de diciembre de 2015 del Viceconsejero de Medio Ambiente se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a Nervacero, S.A. para la actividad de fabricación de aceros corrugados de alto nivel elástico y palanquilla en los términos municipales de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete, asignándole el número de autorización 16-I-01-0000000000029.

Resultando que con fecha 8 de marzo de 2012 se publica la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las mejores tecnologías disponibles en la producción siderúrgica.

Resultando que con fecha 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Resultando que el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada en el caso de publicación de las conclusiones relativas a las mejores tecnologías disponibles.

Resultando que con fecha 9 de noviembre de 2015 el Órgano Ambiental solicita a Nervacero, S.A. que con objeto de realizar la revisión de la autorización remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones, así como la información actualizada en materia de suelos y la previsión para la elaboración del informe de base.

Resultando que con fecha 2 de diciembre de 2015, Nervacero, S.A. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada, solicitando la aplicación del concepto de foco virtual para los focos 3 y 4, así como la prórroga en la aplicabilidad del límite de PCDD/F por la realización de distintas pruebas con tecnologías emergentes para la minimización de las emisiones.

Resultando que con fecha 14 de diciembre de 2015 se publica en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia, Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, la revisión de la autorización ambiental integrada de Nervacero, S.A., y ello en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas. Una vez culminado el trámite de información pública en relación a la revisión de la autorización ambiental integrada, se constata que no se han presentado alegaciones.

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicita el 28 de enero de 2016 informe a los Ayuntamientos de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete y al Departamento de Salud.

Resultando que con fechas 15 de febrero de 2016, 29 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016, el Departamento de Salud del Gobierno Vasco y los Ayuntamientos de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete emiten informe, con el resultado que obra en el expediente.

Considerando asimismo que la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la producción siderúrgica establece los valores límite de emisión para los hornos de arco eléctrico en el sector de fabricación de acero, procede realizar la revisión de la autorización ambiental integrada con objeto de adecuarla a dichas conclusiones.

Considerando que el artículo 6, apartado 3, del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece:

«Si en la autorización ambiental integrada se incluyen varios procesos o varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual, sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.»

Considerando por ello, que procede admitir la solicitud realizada por Nervacero, S.A. y adaptar los apartados D.3.3 y D.3.4 al control simultáneo individualizado y la evaluación de cumplimiento conjunta para los focos 3 y 4.

Considerando que el artículo 7, apartado 6, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece:

«6.– El órgano competente podrá conceder exenciones temporales de los requisitos que se establecen en el presente artículo, así como en el artículo 4.1.a), respecto a las pruebas y la utilización de técnicas emergentes para un período de tiempo total no superior a nueve meses, siempre y cuando, tras el período especificado, se interrumpa la técnica o bien la actividad alcance, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.»

Considerando por ello, que procede admitir la solicitud realizada por Nervacero, S.A.y adaptar el apartado D.3.3 fijando un plazo para la realización de las pruebas, así como un límite transitorio para los focos 3 y 4.

Considerando que durante la tramitación de la revisión de la autorización ambiental integrada se ha presentado la documentación necesaria, procede modificar el apartado Segundo subapartados D.3 y E.1 de la Resolución de 18 de diciembre de 2015 con objeto de adecuarlos a dichas conclusiones.

Considerando que la actividad que realiza Nervacero, S.A. implica la emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, procede requerir la realización en un plazo de seis meses de un informe base para determinar el estado del suelo y aguas subterráneas a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de la actividad.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, referido a la modificación de la autorización ambiental integrada, así como en el apartado D.6 de la Resolución de 18 de diciembre de 2015, procede su adecuación en orden a actualizar la redacción del apartado referido a la protección del suelo.

Considerando que procede modificar la autorización ambiental integrada concedida a Nervacero, S.A. a fin de incorporar a la misma las modificaciones indicadas.

Considerando la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Vistas la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO:

Primero.– Modificar y revisar la autorización ambiental integrada concedida a Nervacero, S.A. adaptando las condiciones de la autorización a la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las mejores tecnologías disponibles en la producción siderúrgica, en concreto en lo que se refiere al apartado segundo subapartados D.3, D.6 y E.1 de la Resolución de 18 de diciembre de 2015, que quedan redactados como sigue:

«D.3.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

D.3.1.– Condiciones generales.

La planta de Nervacero, S.A. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Se observarán en todo momento las medidas de la contaminación atmosférica indicadas en el proyecto, especialmente las destinadas a evitar la emisión de polvo, tales como el riego de acopios de áridos y limpieza de viales.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

D.3.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Nervacero, S.A., de fabricación de aceros corrugados de alto nivel elástico y palanquilla cuenta con los siguientes focos confinados asociados a las actividades 03 03 02 01 y 04 02 07 01 incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

N.º foco	Código de foco	Denominación foco de emisión	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Coordenadas UTM	
1	48007628- 01	Horno de calentamiento de Laminación	39	2,32	03 03 02 01	Foco sistemático	4795119,6	498084,87
2	48007628- 02	Exhaustor del Horno de calentamiento de palanquillas	15,38	0,95	03 03 02 01	Foco sistemático	4794959,470	497895,216
3	48007628- 03	Filtro Tecoaer 1	25	4,39	04 02 07 01	Foco sistemático	4795142,6	498017,87
4	48007628- 04	Filtro Tecoaer 2	30	5	04 02 07 01	Foco sistemático	4795069,6	498082,87

Cuando para un foco sistemático no se den condiciones de funcionamiento en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

Además, se generan emisiones difusas en los siguientes procesos:

● Proceso de fusión y afino en la nave de acería, en su mayor parte son recogidas por el sistema de aspiración (canopy) colocado en el techo de la nave pero que en los momentos de mayor generación se producen emisiones difusas a través de la nave de almacenamiento de chatarra.

● Proceso de apagado y enfriamiento de la escoria negra junto a la nave de acería, genera una emisión de vapor de agua con arrastre de partículas en los primeros momentos del enfriamiento.

D.3.3.– Valores límites de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Foco		Sustancias	Valores Límite Emisión	Métodos
1	*Horno de calentamiento de Laminación*	*Partículas sólidas*	*150 mg/Nm^3*	*UNE-EN 13284-1*
		CO	*500 ppm*	*IT-02: Control de las emisiones a la atmósfera*
		NOx (como NO_2)	*400 mg/Nm^3*	
2	*Exhaustor del Horno de calentamiento de palanquillas*	*Partículas sólidas*	*150 mg/Nm^3*	*UNE-EN 13284-1*
		CO	*500 ppm*	*IT-02: Control de las emisiones a la atmósfera*
		NOx (como NO_2)	*400 mg/Nm^3*	
3 y 4	*Filtro Tecoaer 1 y Filtro Tecoaer 2**	*Partículas sólidas*	*5 mg/Nm^3*	*UNE-EN 13284-1*
		CO	*500 ppm*	*IT-02: Control de las emisiones a la atmósfera*
		NOx (como NO_2)	*300 ppm*	
		Hg	*0,05 mg/Nm^3*	*UNE-EN 13211*
		*PCDD/F***	*0,1 ng I-TEQ/Nm^3*	*UNE-EN 1948*

*Los límites aplicables a ambos focos se valorarán partiendo de las medidas registradas en los controles realizados a ambos focos simultáneamente y haciendo una evaluación conjunta en aplicación del concepto de foco único.

**El valor de PCDD/F resultará de aplicación a partir del 2 de agosto de 2016 una vez ensayadas las distintas técnicas emergentes propuestas. Hasta esa fecha se establece un valor transitorio de 0,5 ng I-TEQ/Nm^3

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

● El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre.

● En el caso de las mediciones de los parámetros medidos en continuo (focos n.º 3 y n.º 4) (partículas totales) se considera que se respetan los valores límite de emisión anteriores si ningún valor medio diario validado supera el valor límite de emisión. Los valores medios diarios validados se determinarán durante el plazo de explotación efectivo (excluidos los periodos de arranque y parada) a partir de los valores medios semihorarios válidos medidos una vez sustraído el valor del intervalo de confianza especificado a continuación:

El valor del intervalo de confianza al 95 por 100, determinado en los valores máximos de emisión no superará los porcentajes siguientes del valor límite de emisión: partículas totales, 30 por 100.

● Se consideran como tiempo de registro no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto de los equipos de medición.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

Con objeto de asegurar el cumplimiento del límite de dioxinas que es de aplicación en consonancia con lo dispuesto en la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la producción siderúrgica, Nervacero, S.A. está ensayando la implementación de diferentes técnicas emergentes para optimizar los niveles de emisión de dioxinas y furanos. Concretamente, se pretende realizar pruebas mediante:

● La incorporación de escorias blancas en el horno analizando previamente cuál es el mejor punto para su introducción.

● El empleo de neumáticos fuera de uso para su inyección en el horno (tecnología de inyección de polímero).

Deberá informarse bimestralmente al órgano ambiental de la progresión de los ensayos.

Una vez finalizados los ensayos, se deberá remitir a este Órgano ambiental informe comprensivo y detallado en el plazo de un mes desde la finalización de dichos ensayos, de los resultados y conclusiones obtenidas, incluyendo la previsión de cumplimiento del valor límite de emisión de dioxinas.

D.3.4.– Sistema de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado D.3.2. Las secciones y ubicación de los puntos de muestreo deberán cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, se deberán cumplir las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Los sistemas de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotados y mantenidos de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad. »

«D.6.– Condiciones en relación con el suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Nervacero, S.A., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo en función de los materiales manipulados y las distintas zonas de riesgo identificadas.

Con una periodicidad quinquenal, se deberá actualizar el informe preliminar de situación de suelo presentado, incorporando una evaluación del riesgo de contaminación asociado para el conjunto de las instalaciones. Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

En todo caso, el promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

En caso de acometer obras que conlleven el movimiento de tierras, incluso en áreas sin actividad productiva, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Aquellas obras que se realicen en zonas donde no se haya llevado a cabo actividad alguna, podrá eximirse de la realización de la mencionada caracterización siempre que quede debidamente justificada dicha inactividad.

Se deberá justificar ante este órgano ambiental para su aprobación, con carácter previo, la idoneidad de la vía de gestión propuesta para cada fracción excavada, indicando el destino final propuesto (ya sea éste la gestión externa o reutilización en el emplazamiento) y adjuntando copia de las analíticas realizadas:

1.– En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general, se deberá realizar el análisis de una muestra compuesta de al menos 10 submuestras por cada 500 m^3 de excedentes a gestionar en vertedero, que podrá variar en función

de la heterogeneidad u homogeneidad de la contaminación esperable. En los casos que se prevea una afección homogénea se podrá realizar una muestra compuesta para unidades superiores a los 500 m^3 e inferior a los 500 m^3 si se prevé una afección heterogénea.

2.– En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

3.– Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se considerarán como tierras limpias, por lo tanto, admisibles en un relleno autorizado.

4.– El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

En el plazo de seis meses, se deberá presentar informe base para determinar la situación de partida sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, que permita realizar la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades.

Asimismo, en el mismo plazo, se deberá presentar una propuesta de control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas, que contemplará como mínimo la realización de dos sondeos para su caracterización, la caracterización de la columna extraída, y la habilitación de los correspondientes piezómetros que se emplearán para el seguimiento de las aguas subterráneas. La ubicación de los puntos de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas abajo de la instalación. Se deberá informar sobre si la parcela donde se ubica la instalación afecta a emplazamientos de Interés Hidrogeológico (EIH), afecta al Dominio Público Hidráulico o afecta a zonas del Registro de Zonas Protegidas (RZP).»

«E.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

E.1.1.– Controles externos.

a) Nervacero, S.A., deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Código del foco	Denominación Foco	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles
1	48007628-01	Horno de calentamiento de Laminación	Partículas CO NOx	3 años
2	48007628-02	Exhaustor del Horno de calentamiento de palanquillas	Partículas CO NOx	3 años
3	48007628-03	Filtro Tecoaer 1	Partículas	Medidor en continuo
			Partículas CO NOx Hg PCDD/F SO_2 HF, HCl, Cl Metales pesados (Cd, Cu, Cr, Ni, Pb, Zn, As) NMCOV	Anual*
4	48007628-04	Filtro Tecoaer 2	Partículas	Medidor en continuo
			Partículas CO NOx Hg PCDD/F SO_2 HF, HCl, Cl Metales pesados (Cd, Cu, Cr, Ni, Pb, Zn, As) NMCOV	Anual*

*Los controles se realizarán simultáneamente en los focos 3 y 4.

b) Estos controles deberán ser realizados por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II cumpliendo lo indicado en las instrucciones técnicas publicadas por la Viceconsejería de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió de control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

d) Medición en continuo.

Nervacero, S.A. deberá realizar la medición en continuo de partículas en los focos n.º 3 «Filtro Tecoaer 1» y n.º 4 «Filtro Tecoaer 2».

El sistema de medición de emisiones en continuo deberá cumplir todos los requisitos y condiciones establecidos en las instrucciones técnicas publicadas por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

El sistema de medición de emisiones en continuo se deberá conectar con la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La instalación, calibración, control, mantenimiento y comunicaciones del sistema de medición en continuo, así como las características de equipos, secciones y sitios de medición, deberán cumplir los requisitos establecidos en las instrucciones técnicas publicadas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Las personas titulares de las instalaciones serán responsables de la adquisición, tratamiento y comunicación de los datos del sistema de medición en continuo, y deberán mantener los datos registrados por el sistema de medición en continuo por un plazo mínimo de 10 años.

Para los focos de emisión con medidores en continuo la disponibilidad de los equipos de medida, entendida como proporción de periodos de tiempo en que se obtienen registros válidos, deberá ser al menos del 90 por 100 del tiempo de funcionamiento efectivo anual, salvo autorización puntual expresa de esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

En el caso de que durante más de 15 días consecutivos el sistema de medición en continuo no esté conectado o no funcione correctamente, se deberán realizar autocontroles periódicos por Entidad de Colaboración Ambiental de los parámetros que se deberían medir en continuo, con una periodicidad de 15 días a partir del inicio de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del sistema de medición de emisiones en continuo.

Anualmente se deberá realizar y remitir a esta Viceconsejería un informe del funcionamiento del sistema de medición en continuo según lo establecido en las instrucciones técnicas dictadas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

e) Informes.

Se deberán remitir junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente todos los informes establecidos en las instrucciones técnicas del Departamento de Medio Ambiente.

E.1.2.– Informes y registros de los controles.

Se deberán enviar los informes de las mediciones de todos los parámetros requeridos en el punto E.1.1 Los informes de controles externos deberán incluir el contenido mínimo establecido en las instrucciones técnicas. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta Resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales."

Segundo.– Nervacero, S.A. deberá en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente:

● Informe base para determinar la situación de partida sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, que permita realizar la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades.

● Propuesta de control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas, tal y como se indica en el apartado D.6 de la presente Resolución.

Tercero.– Requerir a Nervacero, S.A. para que incorpore al próximo programa de vigilancia ambiental anual a remitir a esta Viceconsejería de Medio Ambiente las modificaciones de su autorización ambiental integrada recogidas en la presente Resolución.

Cuarto.– El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 31 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Nervacero, S.A., a los Ayuntamientos de Valle de Trápaga-Trapagaran y Portugalete, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Sexto.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 2016.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
IOSU MADARIAGA GARAMENDI.